

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-079
DTE: CRISEL CRISTINA SIFONTES PINEDA
DDO: SAN PABLO TECH SAS

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al despacho con solicitud de medidas cautelares y sin pronunciamiento del curador ad litem designado para ejercer como defensor a la entidad ejecutada hecho mediante providencia del 25 de septiembre de 2023 . Lo anterior para su conocimiento.



PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2024

Auto (I): 686

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora de la siguiente manera. Solicita la parte demandante "(...) 1. Decretar el embargo de la razón social de la empresa demandada SAN PABLO TECH S A S, identificada con Nit. 901.076.282-5, para lo cual se solicita se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se efectúe el respectivo registro. (...)".

Así las cosas, es menester de esta dependencia judicial traer a colación el Código General del Proceso, que instituye una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los procesos ejecutivos (artículo 599). El objetivo principal de estas medidas es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga.

Bajo este panorama y revisados los argumentos desplegados, se advierte que no se decretara la medida cautelar en cuestión, como quiera que, la razón social de una empresa constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, en efecto, el nombre o enseña comercial le sirve de medio de individualización y el reconocimiento de la vida social, e igualmente la determina como sujeto de patrimonio, en estas condiciones, desde el momento en que una nueva entidad surge, se impone con igual necesidad que para las personas físicas distinguirla de las demás mediante una contraseña objetiva que sirva para acreditar su identidad, convirtiéndose en un derecho subjetivo que puede defender judicialmente contra toda la violación o usurpación de tercero.

Adicionalmente, las medidas cautelares son taxativas, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables, sin que sea posible emplear analogías. Por lo tanto, se insiste que la medida correspondiente al embargo de la razón social de la sociedad, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción de registro mercantil. La razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad, por lo tanto, es un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

De otro lado, se tiene que mediante providencia del 21 de julio de 2023 se nombró como curador ad litem de la demandada SAN PABLO TECH S.A.S. con Nit. 901.076.282-5 al Doctor Jonathan Fernando Cañas Zapata con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia y portador de la T.P No. 301.358 del C.S. de la J., no obstante, no ha hecho ningún pronunciamiento al respecto, a pesar que fue requerido por este despacho judicial mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, en este entendido, se relevará inmediatamente y se le impondrán las sanciones contempladas el artículo 50 del CG.P. informando de la presente determinación a la Sala Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Seccional de la

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-079
DTE: CRISEL CRISTINA SIFONTES PINEDA
DDO: SAN PABLO TECH SAS

Judicatura de Bogotá,, toda vez que se ha vulnerado los derechos de la parte actora. En consecuencia, se procederá con un nuevo nombramiento, toda vez que, a la fecha no se ha logrado notificar al representante legal de la demandada, por lo que se nombrará un nuevo curador de la lista de abogados que habitualmente comparecen a este despacho en aplicación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

De tal forma, el cargo de curador ad litem será ejercido por el Dr. Juan Pablo Castro Velandia, identificado con c.c. No. 1.030.695.134 y T.P. 415.356 del CS de la J., y cuya dirección de notificación electrónica reportada por esta profesional en derecho en el Registro Nacional de Abogados es: abogadostecnicajuridica@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata de su nombramiento como curadora ad litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para lo pertinente, del profesional en derecho, Jonathan Fernando Cañas Zapata con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia y portador de la T.P No. 301.358 del C.S. de la J. como quiera que con su actuar ha vulnerado los derechos de la parte actora.

TERCERO: NOMBRAR al Dr. Juan Pablo Castro Velandia, identificado con c.c. No. 1.030.695.134 y T.P. 415.356 del CS de la J., y cuya dirección de notificación electrónica reportada por esta profesional en derecho en el Registro Nacional de Abogados es: abogadostecnicajuridica@gmail.com conforme a lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** mediante **TELEGRAMA** al curador ad litem acerca de su nombramiento en el presente asunto, para que concurra a asumir su cargo, indicándole que el mismo es de forzosa aceptación, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, conforme al inciso 3 del artículo 117 del CGP, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso

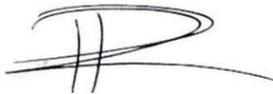
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-079
DTE: CRISEL CRISTINA SIFONTES PINEDA
DDO: SAN PABLO TECH SAS

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 015 de Fecha **22 de abril de 2024**.



Secretario